

Santiago del Estero, 02 de Febrero de 1984.

Ley N° 5.352

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I DEL HECHO IMPONIBLE. DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Reimplántese el Impuesto para Fondo de Reparación Social, que gravará con una tasa del dos por ciento (2%) toda remuneración por presentación de servicios en relación de dependencia proveniente de la actividad pública provincial o privada.

TEXTO Según Ley N° 5.595

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Desde el 01/04/87

TEXTO ANTERIOR:

"Implántase el Impuesto para Fondo de Reparación Social que gravará con una Tasa del uno por ciento (1%) toda remuneración por prestación de servicios en relación de dependencia proveniente de la actividad pública provincial o privada".

COMENTARIO

Por el artículo 1° de 1a Ley N° 6.177 se derogó el Fondo de Reparación Social a partir del 01/07/95. Las sucesivas prórrogas a su aplicación que sufrió dicha ley hizo que la misma aún no entrara en vigencia.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 2°.- Estarán obligados a efectuar el pago del gravamen. los empleadores y empleados en partes iguales, cada uno de ellos representativo del cincuenta por ciento (50%) del total de la deuda.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 3°.- Serán responsables del ingreso al Fisco de este impuesto los empleadores, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención de la parte correspondiente a sus empleados.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE. APLICACIÓN DE LA TASA

ARTÍCULO 4°.- La tasa se aplicará sobre el monto nominal de los sueldos, jornales, comisiones, consignaciones, gratificaciones, o cualquier otra retribución que se abone, acredite o ponga a disposición del dependiente.

REMUNERACIÓN EN ESPECIE

ARTÍCULO 5°.- Se considerará también remuneración imponible aquella que se efectúe en especie.

CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN EN ESPECIE

ARTÍCULO 6°.- Cuando no se pueda establecer el monto de las remuneraciones efectuadas en especie, ésta se determinará por estimación.

CAPÍTULO IV DEL PAGO. FECHA Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 7°.- El gravamen será ingresado por los responsables en la fecha y en la forma que determine la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES. REPARTICIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 8°.- Quedarán exentos de este impuesto:

- a) El Estado Provincial.
- b) Las organizaciones profesionales.
- c) Las instituciones culturales, deportivas, de beneficencia y asistencia social
- d) Cooperadoras y entidades de bien público.

. - Esta exención comprende la parte por las que resultaren responsables del pago del gravamen, y no las libera de su condición de agentes de retención por parte de sus empleados, ni de su responsabilidad de ingreso.

DESTINO DE LOS FONDOS.

ARTÍCULO 9°.- La recaudación del presente gravamen ingresará a una cuenta especial del Banco de la Provincia de Santiago del Estero, a la orden del Superior Gobierno de la Provincia. que denominará "FONDO DE REPARACIÓN SOCIAL", para su aplicación a las áreas de Salud Pública y Asistencia Social.

INCORPORACIÓN AL CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 10°.- Incorporase la presente Ley al Código Fiscal de la Provincia (Ley N° 5.191), cuyas disposiciones regirán para este gravamen en cuanto no se opongan a la misma.

VIGENCIA

ARTÍCULO 11°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 1984.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.